



Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco

A fojas 370, ténganse por acompañados.

A fojas 375, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 04 de septiembre de 2025 Milagros de las Mercedes Sanhueza Gutiérrez deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1120-2023, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, a fojas 3 y siguientes expone la requirente que con fecha 05 de abril de 2023, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada, dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en su contra por la suma de \$2.683.962, más intereses, reajustes y costas, trabándose embargo sobre el 50% de las acciones y/o derechos que le corresponden sobre el sitio o lote número tres de la propiedad ubicada en la comuna de Chiguayante.

Refiere que con fecha 08 de noviembre de 2024 objetó las bases del remate, lo que fue rechazado por el tribunal, por lo que dedujo recurso de

reposición, con apelación subsidiaria y apelación directa, todos los cuales fueron rechazados. Finalmente, interpone recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción, siendo acogido con fecha 07 de mayo de 2025 y, en consecuencia, se concede la apelación en el solo efecto devolutivo. Sin embargo, el tribunal de alzada, con fecha 03 de julio del presente año, confirmó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos: *"Que los argumentos vertidos en la apelación que se revisa, no hacen variar lo que viene reflexionado y decidido en la resolución impugnada, lo que es compartido por estos sentenciadores, y de conformidad, además, por lo previsto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en lo apelado y con costas del recurso, la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, en los autos Rol C-1120-2023, del ingreso de dicho tribunal"*.

Asimismo, indica que con fecha 10 de enero del año en curso se actualizó el mínimo de la subasta, proveyéndose: *"Téngase por actualizado el mínimo para la subasta y por aprobado si no fuese objetado dentro del plazo legal"*. La actora nuevamente objeta la tasación, la que es rechazada por extemporánea. Frente a dicha resolución repone y apela subsidiariamente, obteniendo resolución desfavorable respecto de ambos recursos.

Seguidamente, indica que con fecha 07 de julio del presente año se fijó el remate para el día 16 de septiembre de 2025, a las 12:00, determinándose como valor mínimo del inmueble a rematar, el avalúo fiscal vigente, ascendente a la suma de \$18.710.639. Aduce que la fase de remate constituye la gestión pendiente en la presente acción de inaplicabilidad;

6°. Que, la requirente al fundar el conflicto constitucional señala que la aplicación del precepto impugnado infringe el artículo 19, N° 2, atendido a que *"el ejecutante usa en la venta forzada de los inmuebles, el avalúo fiscal, lo que importa una clara arbitrariedad basada en la desigualdad que se produce, por cuanto la tasación fiscal propuesta en el cuaderno de apremio, no coincide con su real valor que sin lugar a dudas supera los \$100.000.000, lo que debe determinarse pericialmente"* (fojas 10).

Asimismo, considera transgredido el numeral 3, del referido artículo 19 de la Constitución, esto es, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, toda vez que en el caso concreto se genera una *"preocupante situación de desprotección, si se considera que en estricto término la norma ni*

siquiera da pie a esta parte para hacer objeción de los valores en base un avalúo comercia" (fojas 12).

Por último, también estima vulnerado el numeral 24, del artículo 19, de la Carta Fundamental, pues, a su juicio, se está rematando un bien raíz por debajo de un precio razonable, causando una grave afectación a su derecho de propiedad;

7°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución;

8°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

En la especie ello no se verifica, toda vez que, en la etapa procesal -fecha de remate del bien embargado- en que se encuentra la gestión pendiente invocada, no se visualiza un conflicto de constitucionalidad acotado que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

En efecto la exigencia de fundamentación o plausibilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, posibiliten una decisión u otra por este Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de



0000380
TRESCIENTOS OCHENTA

estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley;

9°. Que, por todas las razones precedentes, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.883-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 15/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 15/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 15/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 15/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000381
TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 16/09/2025



EE709A7A-A363-43F3-B2D8-D4167C5B1B6E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.